



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1575/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de julio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Salud a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153823000417** y ordena emitir una nueva, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo. ....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	18
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	19

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** En veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud, en la que requirió lo siguiente:

*Documento que contenga:*

*El número que compone el personal médico enfocado a la realización de ILE en el sistema hospitalario del Estado en el periodo comprendido del 1 al 30 de abril del 2023.*

*Desagregada por:*

*• Especialidad médica • Nombre de la Unidad médica (también decir el CLUES de la unidad médica)*

*Solicitamos que sea proporcionada en formato de datos abiertos (EXCEL o CSV), como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican que se privilegiará el formato abierto. (sic)*

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El doce de junio del año de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte respuesta por parte del sujeto obligado.

**3. Interposición del recurso de revisión** El dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión, inconformándose de la respuesta.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso.** El veintisiete de junio del año en curso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** De autos se desprende que, al presente recurso de revisión, el día trece de julio de la presente anualidad, compareció el sujeto en vía de alegatos como se muestra a continuación.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/1575/2023/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	16/06/2023 16:09:14
IVAI-REV/1575/2023/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	16/06/2023 17:22:28
IVAI-REV/1575/2023/II	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	29/06/2023 13:36:38
IVAI-REV/1575/2023/II	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	13/07/2023 09:00:00
IVAI-REV/1575/2023/II	Recibe alegatos	Sustanciación	13/07/2023 10:22:27
IVAI-REV/1575/2023/II	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	13/07/2023 12:53:03
IVAI-REV/1575/2023/II	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	13/07/2023 12:54:12

Registro 1-7 de 7 disponibles 10

[Regresar](#)

De las documentales aportadas por el sujeto se concedió derecho de audiencia al recurrente y mediante proveído de esa misma fecha de la presente anualidad, se ordenó la remisión de la documentación aportada por el sujeto obligado, para que dentro de un término de tres días el recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera. De autos no se advierte que la persona impetrante desahogara la vista concedida a pesar de estar legalmente notificada.

**7. Cierre de instrucción.** El veinte julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de



Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión cumple parcialmente con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado, en lo referido en el agravio de lo falta de entrega de las pólizas y el periodo faltante.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado, la cual se advierte en el antecedente número 1 de la presente resolución.

**Planteamiento del caso.**

Como se dijo a principio, el sujeto obligado el día doce de junio del año dos mil veintitrés, respondió la solicitud del recurrente vía la Plataforma Nacional de Transparencia, como se observa a continuación:

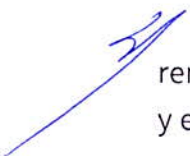
**Respuesta. –**

Los Servicios de Salud de Veracruz, brindan el servicio de aborto seguro considerada la interrupción legal del embarazo por libre decisión (ILE) en el servicio de Ginecología y Obstetricia, por médicos especialistas en la rama y en cumplimiento de lo que establece el Código Penal publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el día martes 20 de julio del 2021, para la ILE por libre determinación los Servicios de Salud de Veracruz cuentan con 66 especialistas en ginecología no objetor de conciencia (sujeto a cambios) en 28 hospitales. Para acceder a este servicio basta con acudir a su centro de salud más cercano en donde se le brindara la información y se canaliza a uno de los 28 hospitales a través del Sistema de Referencia y Contrarreferencia o puede comunicarse a línea de aborto seguro 22 88 13 80 04 en un horario de 09:00 a 16:00 horas o al correo electrónico abortoseguro.vgenero@gmail.com y desde ahí será canalizada para su atención. En caso de que la mujer cuente con seguridad social deberá acercarse a su clínica para su atención.

[...]

Derivado de lo anterior, el solicitante se inconformo de la respuesta y el día dieciséis de julio del año de dos mil veintitrés, promovió recurso de revisión bajo el siguiente agravio:

*“La entrega de la información incompleta ya que no se enviaron la información desagregada ni por fecha, especialidad médica ni el nombre de la unidad (con los datos de las CLUES). Fundamento legal: Artículo 143 fracción IV. La entrega de información incompleta; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*



Durante la sustanciación el sujeto obligado compareció al recurso de revisión remitiendo el oficio de respuesta SESVER/DJ/3572/2023, suscrito por el Director Jurídico y el oficio SESVER/DAM/10461/2023, emitido por la Directora de Atención Medica, oficios que serán analizadas en la presente resolución.



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

La Secretaría de Salud se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que la Secretaría de Salud, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Con lo anterior, el Titular de Transparencia, que en la etapa de solicitud cumplió con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la

<sup>1</sup> Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

(..)

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

(..)



respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, por la naturaleza de lo solicitado con relación al agravio expuesto por el impetrante, se advierte que la misma constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por otro lado, también se advierte que el sujeto obligado brindó una respuesta al solicitante, sin embargo se quejó porque según su dicho fue incompleta, en estricto sentido el agravio de la recurrente se centró en la falta de información de los puntos siguientes:

- Fechas
- Especialidad médica
- Nombre de la unidad
- Datos CLUES.

Cabe destacar que la respuesta en su inicio, como lo señaló la parte recurrente, el sujeto obligado intentó colmar el derecho del recurrente y que si bien es cierto existen una respuesta a lo pedido por la particular, no es menos cierto que, a dichos documentos no contiene la totalidad del caudal de lo solicitado, lo que si se responde durante la sustanciación y durante la etapa de solicitud es:

- Las especialidades las cuales son en ginecología
- El número que compone el personal médico enfocado a la realización de ILE, que comprende un total de 66.
- El nombre de las unidades médicas.
- Y en cuanto a las fechas aseguro no generar la información con ese grado de desglose.

Haciendo la precisión que las últimas dos mencionadas formaron parte del agravio, sin embargo fueron subsanadas durante la sustanciación

Concluyendo y aclarando, que no le asiste la razón al recurrente al versar su queja sobre "que no se desagregó por fecha" porque el solo pidió un periodo, y de ese periodo se respondió; y es falso que no se haya "desagregado por especialidad" porque desagregar es separar, y sí se separó y entregó la información: **66 no objetores especialistas en ginecología**, y no es posible separarle o "desagregarle" a voluntad, ya que solo es una especialidad la que presta el servicio, por ser la que tiene funciones relacionadas con esa área de la salud, y la información le fue entregada de manera completa al informarle sobre que profesión médica lo presta, el personal médico de ginecología no objetó como consta en la respuesta.



[...]



UNIDADES SESVER

NO	NOMBRE DE LA UNIDAD
1	UNEME DE PLATÓN SÁNCHEZ
2	HOSPITAL DE LA COMUNIDAD NARANJOS
3	HOSPITAL DE LA COMUNIDAD DE CERRO AZUL
4	HOSPITAL GENERAL ÁLAMO
5	HOSPITAL REGIONAL POZA RICA DE HIDALGO
6	HOSPITAL DE LA COMUNIDAD DE LLANO DE EN MEDIO
7	HOSPITAL DE LA COMUNIDAD DE ENTABLADERO
8	HOSPITAL DE LA COMUNIDAD DE GUTIÉRREZ ZAMORA
9	HOSPITAL DE LA COMUNIDAD TLAPACOYAN
10	CENTRO ESTATAL DE CANCEROLOGIA DR. MIGUEL DORANTES MESA
11	CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD DR. RAFAEL LUCIO
12	HOSPITAL REGIONAL DE XALAPA DR. LUIS F. NACHON
13	INSTITUTO VERACRUZANO DE SALUD MENTAL DR. RAFAEL VELASCO FERNANDEZ
14	HOSPITAL GENERAL PEROTE
15	HOSPITAL DE LA COMUNIDAD DE TEOCELO
16	HOSPITAL GENERAL CORDOBA YANGA
17	HOSPITAL DE LA COMUNIDAD DE TEZONAPA
18	HOSPITAL DE SALUD MENTAL ORIZABA, DR VÍCTOR M. CONCHA VÁSQUEZ
19	HOSPITAL REGIONAL RÍO BLANCO
20	HOSPITAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE VERACRUZ
21	HOSPITAL GENERAL DE TARIMOYA (VERACRUZ)

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>2</sup>”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>3</sup>”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>4</sup>”**.

Aún con todo lo anterior la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no puede decirse que es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos, por lo que, la respuesta si irroga perjuicio a la particular al no haberse informado todo el caudal pedido.

Ahora bien, en el caso que hoy nos ocupa resulta necesario a analizarse a la luz del tercer párrafo del artículo primero constitucional, que precisa: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. De ello se desprenden las obligaciones que tienen las autoridades de: 1) respetar, que implica la abstención de cometer toda acción u omisión que viole derechos humanos; 2) proteger, que implica la toma de medidas necesarias

<sup>2</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>4</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



para que ninguna persona viole derechos humanos; 3) garantizar, que implica hacer efectivos los derechos humanos a través de las toma de medidas necesarias como leyes, políticas públicas; y 4) promover, que implica la toma de medidas para la sensibilización y educación en derechos humanos.

De esta manera el derecho humano de acceso a la información se encuentra íntimamente relacionado con otros derechos, es decir, son interdependientes, están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros, lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho que tutela este Instituto está vinculado a que se garantice el resto de derechos, así como la violación de este pone también en riesgo los demás derechos. De esta manera el Pleno de este Órgano Garante debe definir con especial atención si la respuesta del sujeto obligado garantizó o no el derecho de la recurrente, recordando que solicitado consistió en conocer fechas, especialidad médica, nombre de la unidad y datos CLUES lo cual atañe diversos derechos inalienables de las mujeres. Así, los derechos humanos son interdependientes en tanto que establecen relaciones recíprocas entre ellos. La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos. La interdependencia comprende, por lo menos, un par de relaciones donde: a) un derecho depende de otro(s) derecho(s) para existir, y b) dos derechos (o grupos de derechos) son mutuamente dependientes para su realización. En este sentido, en el presente caso el respeto, garantía, protección y promoción de acceso a la información tendrá impacto en el derecho a que las mujeres puedan decidir sobre su cuerpo, su libre desarrollo de la personalidad, su dignidad entre otros.

Por ello, este Instituto **resolverá el presente asunto con perspectiva de género y de derechos humanos**, y bajo el principio pro homine, con la finalidad de buscar la solución que mejor responda a la vigencia de los derechos humanos de las mujeres como grupo en situación de vulnerabilidad.

Al caso le es aplicable lo establecido en el artículo 4 constitucional, el cual reconoce diversos derechos fundamentales como la equidad de género y la protección familiar, rechaza la prohibición o limitación de tener hijos, e incluye el derecho de las personas para que no se les obligue a tenerlos, también la Convención Interamericana que se ha fijado como meta Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer, que establece que **los Estados deben adoptar medidas para fomentar la observancia del derecho de la mujer** a una vida libre de violencia. Además, señala que el propio Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano supervisor de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, **ha enfatizado la obligación de los Estados de eliminar las condiciones que impidan a las mujeres a una interrupción segura del embarazo.**





Luego entonces, el Pleno de este Instituto guía su análisis y decisión desde la obligación de apreciar el caso con perspectiva de género<sup>5</sup> como método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar a partir de las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Cabe la precisión de que la problemática se cierne sobre el supuesto de la mujer que, estando embarazada, habrá de decidir el libre ejercicio de su maternidad y una vez tomada la decisión cuente con la suficiente información de la ubicación de los centros de unidad médica y los especialistas que trataran la conquista de su derecho. En ese sentido, las implicaciones del derecho a decidir se desarrollarán a partir de condiciones de información y es aquí donde entra la tutela de este Órgano Garante.

Se considera que con la información solicitada se llega al sustrato de esta prerrogativa, lo cual, lo constituyen la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva, conforme a la integración y con los rasgos que enseguida serán descritos.

De conformidad con los artículos 1 y 4 constitucionales<sup>6</sup> se reconoce el derecho exclusivo a las mujeres a la autodeterminación en materia de maternidad. Es exclusivo de las mujeres pues forma un todo con su libertad personal, que no puede dejar de entrañar su autonomía en orden a la opción de convertirse en madre.

#### **A). - Dignidad Humana.**

Para definir los contornos internos y externos del derecho a decidir, debe acudirse –por principio– al contenido que irradia el derecho a la dignidad humana (específicamente en su vertiente femenina), al ser éste el fundamento, condición y base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Al respecto véanse los siguientes criterios: Tesis 1a. XXIII/2014 (registro 2005458), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677, cuyo rubro es: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”. Tesis 1a./J. 22/2016 (registro 2011430), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, cuyo rubro es: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Tesis 1a. XCIX/2014 (registro 2005794), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524, cuyo rubro es: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. Tesis 1a. LXXIX/2015 (registro 2008545.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1397, cuyo rubro es: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”.

<sup>6</sup> Artículo 4, primer y segundo párrafos. “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos

<sup>7</sup> Tal y como el Pleno de la SCJN lo plasmó en la tesis P. LXV/2009, (registro 165813), localizable el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, cuyo rubro es: “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”



Así, la dignidad humana como origen, esencia y fin de todos los derechos humanos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

Eso que llamamos dignidad de la persona humana se apoya en dos pilares, la conciencia y la libertad, como punto de partida hacia la máxima realización del libre desarrollo de la personalidad singular<sup>8</sup>. En el caso específico de las mujeres, este derecho adquiere los matices connaturales a sus rasgos y a las características que las definen, de manera que su dignidad funge como precondition para que puedan decidir sobre sí mismas y su proyección hacia los demás<sup>9</sup>. Así, la maternidad como posibilidad exclusiva de la mujer no puede desvincularse de su dignidad que, “es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”<sup>10</sup>

La dignidad humana reconoce la especificidad de la condición femenina y —puesta en perspectiva con los elementos que enseguida serán reseñados—, se funda en la idea central de que la mujer puede disponer libremente de su cuerpo y puede construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones, esta concepción no puede ser de otra manera, pues parte de reconocer los elementos que definen a las personas con capacidad de gestar y el despliegue de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.

### **B). - Autonomía, Libre Desarrollo de la Personalidad y Derecho a la Privacidad**

Dentro de la narrativa de la dignidad humana que, como se describió, es fuente y origen del resto de las prerrogativas de carácter específico, tienen un rol protagónico la autonomía personal<sup>11</sup>, el libre desarrollo de la personalidad y la protección del ámbito de la vida privada de las personas, pues consisten en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros o del propio poder estatal. Ante tales alcances, el libre

<sup>8</sup> 3 Llamazares Fernández, Dionisio, Derecho de la libertad de conciencia, tomo I, 3ª ed., España, Thomson-Civitas, 2007, p. 18.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

<sup>10</sup> Tal y como lo ha dicho el Tribunal Constitucional español, en su sentencia 53/1985

<sup>11</sup> En relación con esta conceptualización, véase: “...La autonomía alude, precisamente, a la capacidad que tienen las personas para decidir sobre todos los asuntos que les conciernen y a que estas decisiones sean respetadas por los demás. Una de las decisiones que pueden afectar a más largo plazo a la vida de las personas es la de tener o no descendencia. Pero más allá de sus consecuencias para la realización de un plan de vida personal satisfactorio, esta decisión tiene también para muchas personas un componente simbólico y religioso. Por ello en una sociedad democrática la autonomía procreativa debe ser respetada al máximo”. Nota extraída de: Puigpelat Martí, Francesca, “Los derechos reproductivos de las mujeres: interrupción voluntaria del embarazo y maternidad subrogada”, en Debates Constitucionales sobre Derechos Humanos de las Mujeres, coord. Cruz Parcero, Juan A. et al., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Fontamara, México, 2 edición, 2012, página 170



desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente<sup>12</sup>.

La integración de la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada, debe entenderse como una prerrogativa interdependiente del principio de una vida digna, específicamente en la posibilidad de edificar un proyecto de vida. Este último concepto se deriva de una concepción amplia del derecho a la vida, articulado con derechos como la libertad y la autonomía, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>13</sup> a propósito de los daños futuros que pueden causarse en una persona a través de la violación a sus derechos humanos.

De esta forma, el derecho a decidir funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y el derecho a la vida privada, de manera que le permite a la mujer, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quien quiere ser, pues no puede perderse de vista que, desde esta apreciación, se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta. En el seno de esta controversia debe partirse del reconocimiento de la individualidad de las mujeres y su identidad, de modo que esta es la razón por la que la libertad se juzga tan personal, tan íntima, tan fundamental, lo que constituye la raíz de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección<sup>14</sup>

### **C).- Igualdad jurídica.**

La igualdad constituye también pieza fundamental en la construcción del derecho a decidir, de la misma forma que los descritos hasta ahora. El primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, se introdujo en la Norma Fundamental como parte de un largo proceso para lograr la equiparación jurídica del género femenino con el masculino.<sup>15</sup> El establecimiento constitucional de la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley

<sup>12</sup> Como fue desarrollado el Tribunal Pleno de la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, fallada en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. (Reparaciones y Costas), expresamente señaló: "...el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

<sup>14</sup> 9 Sobre esta noción, véase: Cohen, Jean L. "Para pensar de nuevo la privacidad: la autonomía, la identidad y la controversia sobre el aborto", en Debate Feminista, Vol. 19, abril 1999, p.p. 9- 53. Texto accesible

en: [http://www.debatefeminista.cieg.unam.mx/wpcontent/uploads/2016/03/articulos/019\\_02.pdf](http://www.debatefeminista.cieg.unam.mx/wpcontent/uploads/2016/03/articulos/019_02.pdf)

<sup>15</sup> Al respecto se pronunció el criterio 1a. CLII/2007, (registro 172019) localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2007, Tomo XXVI, página 262, cuyo rubro es: "IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES"



obedeció a la discriminación histórica advertida hacia las mujeres, y planteó como objetivo permanente la eliminación de esa situación nociva; desde su inclusión expresa quedó claro que no versa sobre dar un trato idéntico o de prohibir el establecimiento de diferenciaciones, sino de lograr una igualdad real entre hombres y mujeres.

De tal manera, el reconocimiento del derecho a elegir tiene la pretensión de eliminar la posibilidad de que exista una discriminación basada en género en materia de maternidad y derechos reproductivos. Se trata de reconocer que la mujer puede desplegar estos derechos desde sus propias características, en un plano de igualdad de género que privilegie la capacidad femenina de tomar decisiones responsables sobre su plan de vida e integridad corporal, entendiendo por una problemática de género "...las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer...".<sup>16</sup>

#### **D).- Derecho a la salud (psicológica y física) y libertad reproductiva.**

De este conjunto de elementos que forman parte de la prerrogativa que asiste a la mujer de elegir convertirse o no en madre, conforme a la naturaleza del estado psicológico y corporal en que esto se traduce, cobra especial importancia atender la fuerza que transmite el derecho a la salud en la construcción de la libertad de decidir.

La salud de la mujer, como eslabón esencial para poder elegir si prosigue o anula el proceso de gestación, debe aquilatarse –en un primer sentido– como el derecho a mantener un óptimo estado psicoemocional. Esta aproximación parte de concebir el derecho a elegir como la decisión más íntima, personal, y una de las más trascendentales, que puede enfrentar una mujer, de manera tal que deben desterrarse las limitaciones que inhiban por completo la posibilidad de reflexionar, debatir en el fuero interno y analizar –conforme a las convicciones y planes personales– las posibilidades que presenta el futuro cuando, habiendo concebido, la maternidad se puede convertir en realidad, con la finalidad de mantener un pleno estado psicológico y emocional. Es decir, aquí la presencia del derecho a la salud se asocia con la libertad mínima de poder reflexionar una decisión, lo que constituye un paso primario al resto del impacto del derecho a la salud en el derecho a elegir.

Merece mención especial lo dicho en relación con esta temática por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues se encuentra centrado en el mismo entendimiento sostenido a lo largo de esta consideración, específicamente en que debe garantizarse el acceso a condiciones que le aseguren a la persona una existencia digna, incluida el cuidado de la salud, ante lo cual, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieren para que no se produzcan violaciones de

<sup>16</sup> Esto, encontrando apoyo en lo expuesto por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General 28 (página 2), de 16 de diciembre de 2010.



ese derecho<sup>17</sup>. De hecho, esa propia Corte ha establecido, expresamente, que **la autonomía reproductiva y el acceso a los servicios de salud están amparados por este derecho**; así como la decisión de ser o no madre.<sup>18</sup>

En términos del Comentario General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la obligación de respetar el derecho a la salud implica **no negar o limitar el acceso igual de todas las personas a los servicios de salud** preventivos, curativos y paliativos, y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de las mujeres; asimismo, los Estados deben tener en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género (conforme a lo narrado líneas atrás). La obligación de cumplir o garantizar requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y a las comunidades a disfrutar del derecho a la salud; requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población, y exige que las autoridades adopten medidas apropiadas en todos sus ámbitos de acción para hacer plenamente efectivo el derecho a la salud y, de manera específica y aplicable a este caso, la obligación de cumplir o garantizar implica el deber de prestar servicios de maternidad segura.<sup>19</sup>

En ese mismo documento se hizo cita del relevante concepto de la salud genésica, cuyo significado es que la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento<sup>20</sup>; de esta forma hay un puente natural entre el derecho

<sup>17</sup> Cfr. inter alia, Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306. Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, op. cit., Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, op. cit. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay, op. cit., Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, op. cit. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, op. cit., Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112 Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Asimismo, respecto de estos puntos, véase: PARRA, Oscar, "La Protección del derecho a la salud a través de casos contenciosos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en Laura Clérico, Liliana Ronconi y Martín Aldao (coords.), Tratado de Derecho a la Salud, Argentina, Abeledo Perrot, páginas 761-800. Puntualmente, la citada Corte considera que "...los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para el pleno goce y ejercicio del derecho a la salud y para lograrlo, las autoridades deben establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, disponiendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permitan prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones, así como ejecutar programas nacionales, prever instrumentos de supervisión y fiscalización de las instituciones de salud y procedimientos de tutela administrativa y judicial..."; esto conforme lo resolvió en el caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, sentencia de 23 de agosto de 2018, párr. 106; caso Suárez Peralta vs. Ecuador,

<sup>18</sup> Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica, op.cit., párrs. 142-146.

<sup>19</sup> Amparo en revisión 315/2010, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de veintiocho de marzo de dos mil once. Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

<sup>20</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14 (2000). El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales



a la salud y la libertad reproductiva. La noción de derechos reproductivos es vital en la construcción de nuevas estructuras sociales y su definición fundacional coincide con las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden: *“La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. Entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia”*

21

En consonancia con esta definición: “la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual”

En este esquema, los aspectos relacionados con la posibilidad de la interrupción del embarazo conllevan, por definición, la natural asistencia sanitaria (psicológica y física), de manera que el derecho a la salud y las libertades asociadas a éste –recién descritas– son condiciones indispensables del derecho a elegir el curso de la vida reproductiva, como un medio de protección basado en el principio de no discriminación que implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población. A partir de lo anterior es posible afirmar que es obligación del Estado de prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto en condiciones poco seguras, lo que, a su vez, abarca tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el proceso de gestación representa para la restauración y protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer embarazada. Bajo este parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no es suficiente con tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud y la libertad reproductiva, pues es fundamental contar con la correlativa asistencia para poder ejecutarlas adecuadamente, es decir, una decisión sobre la propia salud, como terminar un embarazo, no puede ser interferida arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad.

#### **E).- El derecho a decidir y sus implicaciones específicas**

Todos y cada uno de los elementos que integralmente aportan la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida

<sup>21</sup> Párrafo 7.2 del "Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo", Informe de la Conferencia sobre la Población y el Desarrollo, documento de Naciones Unidas A/CONF.171/13/Rev.1, y párrafo 94 de la "Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer", Informe de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, documento de Naciones Unidas S/CONF:177/20/Rev.1.



privada, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva, constituyen piezas esenciales en este entramado constitucional y convencional, que confluyen para determinar que la titularidad del referido derecho fundamental corresponde a la mujer y las personas con capacidad de gestar, y que éste consiste en la posibilidad de acceder libremente a un procedimiento de interrupción segura del embarazo.

La libertad reproductiva, en su vertiente específica del derecho a decidir, implica que no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo ya que pertenecen a la esfera de intimidad de la mujer, y que pueden ser de la más diversa índole, **lo que comprende razones médicas** (físicas y psicológicas), económicas, familiares, sociales, entre otras.

Adicional a lo ya mencionado se une la Organización de las Naciones Unidas (ONU) al aprobar la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, como una oportunidad para que los países y su sociedad emprendan un nuevo camino con el que mejorar la vida de todos, estableció 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, que incluyen desde la eliminación de la pobreza hasta el combate al cambio climático, la educación, la igualdad de la mujer, la defensa del medio ambiente o el diseño de nuestras ciudades, y en el caso en particular, en su objetivo 3, busca garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades, de este objetivo se resalta la siguiente meta:

**3.1** Para 2030, reducir la tasa mundial de mortalidad materna a menos de 70 por cada 100,000 nacidos vivos.

De dicha meta se establece como indicadores los siguientes:

**3.1.1** Tasa de mortalidad materna

**3.1.2** Proporción de partos atendidos por personal sanitario especializado

En su objetivo 5, busca “Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, de este objetivo se resaltan las siguientes metas:

**META 5.1**

**5.1** Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo

[...]

De dicha meta se establece como indicadores los siguientes:

**5.1.1** Determinar si existen o no marcos jurídicos para promover, hacer cumplir y supervisar la igualdad y la no discriminación por razón de sexo

[...]

**META 5.6**

**5.6** Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen

[...]

De dicha meta se establece como indicadores los siguientes:

**5.6.1** Proporción de mujeres de entre 15 y 49 años que toman sus propias decisiones informadas sobre las relaciones sexuales, el uso de anticonceptivos y la atención de la salud reproductiva

**5.6.2** Número de países con leyes y reglamentos que garantizan a los hombres y las mujeres a partir de los 15 años de edad un acceso pleno e igualitario a los servicios de salud sexual y reproductiva y a la información y educación al respecto



[...]


Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) para lograr las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con la nueva Estrategia Mundial para la Salud de la Mujer, el Niño y el Adolescente (2016–2030), la agenda mundial amplía su enfoque con el fin de garantizar que las mujeres y personas menores de edad, reciban la atención médica especializada, así como, la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

Una vez precisados los derechos que convergen y guardan íntima relación con la información solicitada por una mujer a la Secretaría de Salud, se concluye que de acuerdo al artículo 4 y 6 de la constitución es obligación del Estado brindar información sobre el tema, así como los servicios necesarios, lo que comprende el acompañamiento por un especialista de la salud y asesoría. Es por ello que para la providencia se debe contar con la información suficiente para tomar esa decisión clave en su vida reproductiva, entre ellas conocer en qué lugar se encuentran los especialistas que con su actividad tutelarán sus derechos humanos, es decir previo al acceso a una interrupción del embarazo en un contexto de decisión voluntaria de la mujer es clave como mecanismo de protección y garantía de los derechos, principios y bienes involucrados.

Nuestra función como Órgano Garante es poner al alcance directo de la mujer información accesible, clara, objetiva, y veraz, a través del sujeto obligado Secretaria de Salud sobre el procedimiento clínico de interrupción del embarazo, en su dimensión sanitaria, pues dicho tema resulta de alta relevancia por las consecuencias físicas y psicológicas que tal evento puede representar.

La información solicitada constituye un presupuesto de la decisión, se apoya en su diseño (además de garantizar racionalidad en la decisión al propiciar un espacio para la reflexión a partir de información neutral) en la noción de que el trabajo conjunto de los servicios de salud del Estado con la mujer son el mecanismo más adecuado para tutelar todos los elementos en juego.

Uno de los presupuestos para la toma de decisión es conocer el lugar exacto donde se ubican los 66 especialistas que tratan la interrupción legal del embarazo, si bien es cierto, el sujeto obligado menciona que las usuarias pueden acudir al centro de salud más cercano y ahí uno de los especialistas la atenderá, aseveración que resulta lesivo para el derecho de las mujeres, toda vez que, en el estado existen más de 66 centros de salud, por ello ante una emergencia no puede perderse tiempo sino dirigirse de forma exacta donde se encuentran uno de los especialistas que mencionan el sujeto obligado.

 Por lo anterior la Secretaría de Salud debe proporcionar la Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES) el cual se encuentra contenido en el Catálogo en los Sistemas, cuyo propósito es la identificación de establecimientos. Determinación de la



institución a la que pertenece el establecimiento, **el domicilio** y tipo de establecimiento<sup>22</sup>

Al tema, sirve mencionar que la Metodología para generar el índice de la calidad de la Información del Catálogo CLUES, establece que las Secretarías de Salud de las Entidades y las Instituciones de Seguridad Social, a través de un responsable, deben registrar las solicitudes de registro de establecimientos (altas, bajas y cambios) dentro de la plataforma WEB de CLUES <http://sinba.salud.gob.mx/MAILS> la cual es de acceso permanente, generándose **cierres de manera mensual** para conocer el inventario funcional de establecimientos en salud operando. Las solicitudes que se registran en CLUE, son la base utilizada para la medición de los atributos de calidad de la información, misma que se elaborará durante el segundo y cuarto trimestre de cada año y sus resultados se publicarán dentro de la Plataforma CLUES además de que serán compartidos a las 32 entidades.

Por lo anterior, el sujeto obligado se encuentra obligado a proporcionar la Clave Única de Establecimientos de Salud el cual contiene el domicilio, en cuyo establecimiento se encuentren los 66 especialistas que menciona es sus oficios, y de esta manera eliminar las condiciones que impidan a las mujeres a una interrupción segura del embarazo, y de esta manera lograr la conquista de diversos derecho ya mencionados, además de los que a continuación de enlistas

- Derecho a la libertad y autonomía sexuales: incluye cualquier forma de expresión de la sexualidad que no afecte los derechos de otras personas y sea lícita.
- Derecho a la información y educación sobre sexualidad basada en evidencia científica.
- Derecho a la salud sexual, que no se refiere sólo a la ausencia de enfermedades o infecciones de transmisión sexual, sino a la posibilidad del disfrute pleno de la propia sexualidad, incluyendo los servicios de salud sexual y reproductiva y los insumos para su protección, como condones y los anticonceptivos, entre otros.
- Derecho a decidir libremente sobre ejercer o no la reproducción.
- Derecho a vivir conforme a la propia orientación sexual y a la libre expresión de la misma.
- Derecho a vivir conforme a la propia identidad de género y a la libre expresión de la misma.
- Derecho a la equidad sexual, libre de discriminación por sexo, género, orientación sexual, edad, origen étnico, clase social, discapacidad, etcétera.
- Derecho a la privacidad y la intimidad, incluyendo la relativa a la propia sexualidad.

  
<sup>22</sup> [http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/intercambio/clues\\_gobmx.html](http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/intercambio/clues_gobmx.html)



- Derecho a procurar el placer sexual. Cualquier forma de obtener placer sexual es legítima, siempre y cuando no afecte los derechos de los demás y sea lícita.
- Derecho a la libre asociación sexual: la elección de pareja sexual, duradera o efímera es una cuestión individual y sólo está sujeta

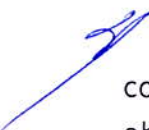
Por lo que se tiene que la respuesta de la solicitud de información, no cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así las cosas, el sujeto obligado omitió dar respuesta a todos los puntos contenidos en el caudal petitorio, por esa razón es indispensable para colmar el derecho del recurrente modificar la respuesta y ordenar a la Secretaría de Salud comunique al recurrente la información faltante. También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, tratando el asunto con perspectiva de género, derechos humanos y el principio pro omine.

Información que procede su entrega en forma electrónica toda vez que, en ese formato se genera, conforme a lo establecido en la Metodología para generar el índice de la calidad de la Información del Catálogo CLUES, y además de ponerlo a disposición el Estado no estaría tutelando el derecho de las mujeres por encima de formalismo incensarios, en virtud que el los caso de interrupción del embarazo se cuenta con un plazo para ello.

 Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento



formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

...

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada toda la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, precisando que para el cumplimiento de lo que aquí se ordena, es aplicable el siguiente criterio identificado con el rubro.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **MODIFICA** la respuesta dada por el sujeto obligado y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al sujeto obligado proceda en los siguientes términos.

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos ante la Dirección Jurídica, Dirección de Atención Médica (por ser quienes respondieron en un inicio), y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para que proporcione en forma electrónica.
  - ✓ Las Claves Únicas de Establecimientos de Salud, donde se encuentran los 66 especialistas ginecólogos, dedicados a la Interrupción Legal del Embarazo.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. Y si en el caso opta por poner a disposición del recurrente la información deberá observar el artículo 152 de la Ley de Transparencia y el artículo septuagésimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE**



## **CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se modifica la respuesta a la solicitud de información, en consecuencia, se **ordena** al sujeto obligado proceder conforme a los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a).**- Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b).** - La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a).** - En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

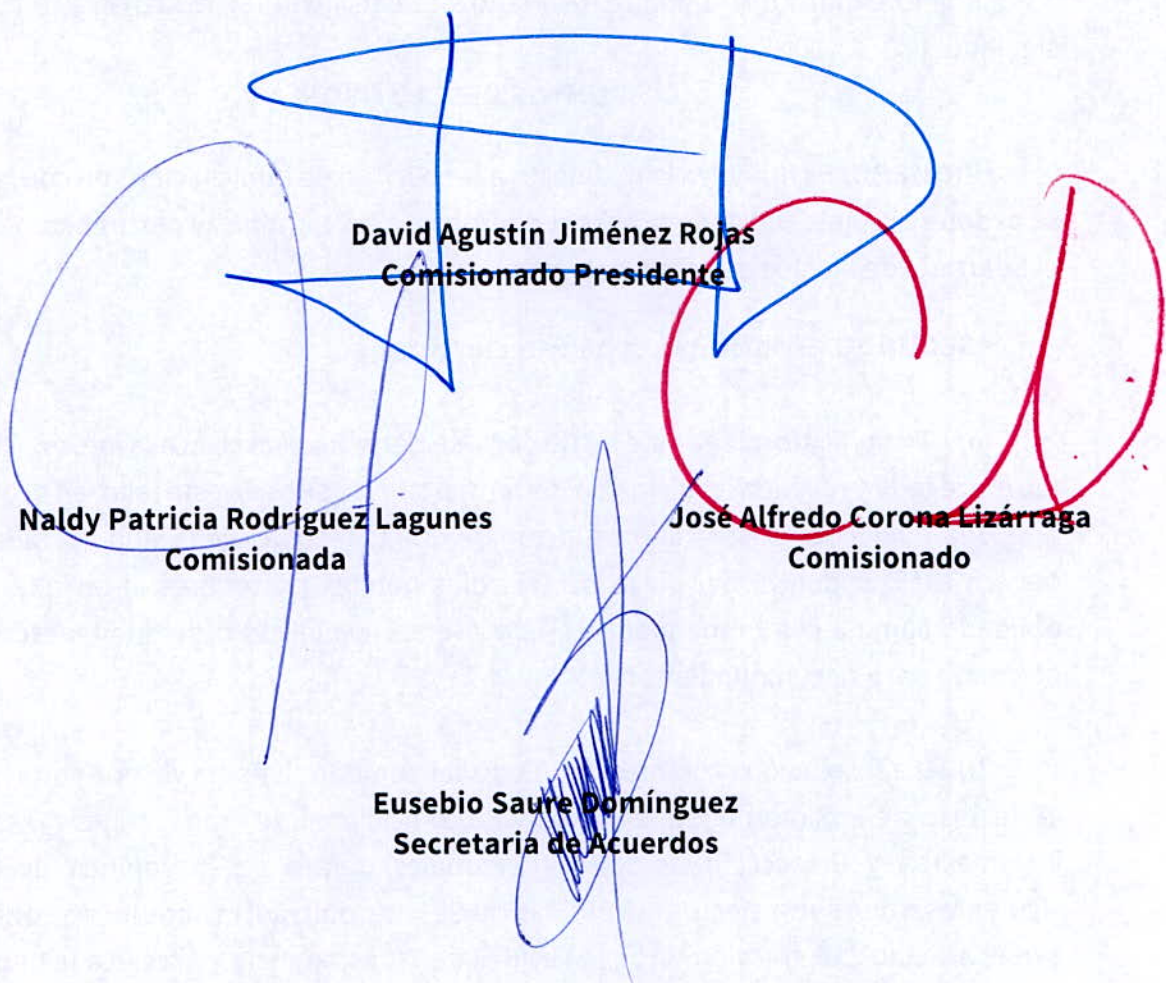


**b).** - Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretaria de Acuerdos